

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIÉARNES Y SABDOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las Disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 idem por tres meses 7 1/2 id.

Suscripcion para fuera—Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem; por tres meses 12 idem.

Se suscribe en la imprenta de **La Voz Montañesa**, calle de San Francisco, 30. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por linea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, las Serenísimas Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz, y Doña María Eulalia y los Serenísimos señores Duques de Montpensier continúan en el Real Sitio de San Lorenzo, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Las Secciones de Fomento y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado han emitido el dictámen siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 16 de Enero último, han examinado estas Secciones el expediente instruido con motivo de la consulta elevada por el Ingeniero Jefe del distrito forestal de Guadalajara sobre la procedencia ó improcedencia de la resolucio dictada por el Gobernador de dicha provincia en el expediente de denuncia contra Máximo Luis Veguillas y otros por pastoreo abusivo en los montes públicos de Cifuentes.

Resulta que denunciados por la Guardia civil en 23 de Marzo de 1877 ante el Alcalde de Cifuentes los señores Máximo Luis Veguillas, Angel de Francisco Gil, Pablo Magan y Leon Luis por haberlos hallado apacentando ganados sin la competente autorizacón en los montes propios de la villa, é instruidas las oportunas diligencias, el Ingeniero Jefe del distrito forestal informó que procedía imponer á los dueños de los ga-

nados las multas é indemnizaciones de los daños causados que en el informe se expresaban, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 190 y 191 de las Ordenanzas generales de Montes. La Comision provincial fué, por el contrario, de parecer que, con arreglo al artículo 197 de las citadas Ordenanzas y á los principios del derecho penal, los dueños del ganado sólo eran responsables del resarcimiento del daño; pero no de las multas, que únicamente debían recaer sobre los pastores, á no ser que se probara que estos habian recibido órdenes de aquellos para cometer el abuso que se perseguía.

Conformándose el Gobernador con el dictámen de la Comision provincial, por providencia de 25 de Setiembre de 1878 impuso las multas correspondientes á los pastores citados, y condenó á los dueños de los ganados al resarcimiento de los daños; disponiendo además que esta resolucio se tuviera presente para servir de jurisprudencia en los casos análogos que ocurrieran.

El Ingeniero Jefe del distrito llamó la atencion de la Direccion general del ramo acerca de la doctrina en que se fundaba la anterior providencia, doctrina á su parecer contraria á la recta inteligencia de las Ordenanzas de Montes, citando en apoyo de su opinion los 136, 148 y 191 de las Ordenanzas; y ponderando la importancia del asunto, aseguraba que, si se admitiese la jurisprudencia sentada por el Gobernador, serian ineficaces en la mayoría de los casos las penas establecidas, porque no se harian efectivas las multas á causa de la insolencia de los pastores, con la cual desaparecería el estímulo creado por las disposiciones vigentes, que conceden á los denunciadores la tercera parte de las multas impuestas. Añadía el Ingeniero Jefe que existía una fundada presuncion de que los dueños de los ganados eran autores de la falta de que se trataba, puesto que los pastores no tenian interés alguno en que los ganados, que no eran suyos, pastaran en unos ú otros sitios, siendo únicamente los dueños los que reportaban la utilidad del pastoreo fraudulento; y terminaba manifestando que, si se aceptase la opinion del Go-

bernador, serian útiles cuantas disposiciones se han dictado y se dicten en adelante para la conservacion de los montes públicos.

La Junta consultiva de Montes informó de acuerdo con el parecer del Ingeniero Jefe y en igual sentido opinaron el Negociado de ese Ministro y la Direccion general del ramo, que además afirman que en los muchos expedientes de imposicion de multas que diariamente examinan no han visto que se haya aceptado una interpretacion tan peligrosa y perjudicial para los intereses públicos como la adoptada en el caso presente; añadiendo que habiendo causado estado la providencia del Gobernador de Guadalajara, segun dispone el art. 123 del reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865, era dicha providencia irrevocable en la via gubernativa; y que por lo tanto, únicamente procedía significar al referido Gobernador que no podía darse á su citada providencia el carácter de general que le habia atribuido para lo sucesivo, debiendo por el contrario aplicar aquella Autoridad en los casos análogos que ocurrieran el art. 191 de las Ordenanzas de Montes en su sentido literal de imponer las multas á los dueños de los ganados que se hallen pastando indebidamente en los montes públicos.

Cumpliendo estas Secciones su cometido, empezarán por manifestar á V. E. que efectivamente, con arreglo á lo dispuesto en el art. 123 del reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865, la providencia del Gobernador de Guadalajara de 25 de Setiembre de 1877 es irrevocable en la via gubernativa, porque contra ella sólo podía interponerse el recurso contencioso-administrativo ante la Comision provincial.

Con respecto á la interpretacion que en lo sucesivo deba darse á las Ordenanzas de Montes, entienden las Secciones que es infundada la opinion del Gobernador de Guadalajara, pues el art. 191 de las referidas Ordenanzas dice terminantemente que los dueños de animales cogidos en contravencio sean condenados á las multas que expresa; y si dicho artículo di-ra lugar á alguna duda, quedaría esta desvanecida con sólo te-

ner en cuenta que el art. 132 de las mismas Ordenanzas hace responsables á los pueblos ó aldeas de las multas que recaeren contra los pastores nombrados por sus Ayuntamientos, y que igual razon existe para que los dueños particulares de ganados contraigan la misma responsabilidad.

El art. 197 de las Ordenanzas, que en su apoyo citan el Gobernador y la Comision provincial de Guadalajara, no es aplicable al presente caso, pues no se refiere á los daños que causen los ganados, si no las p rsones que cita siendo por lo tanto perfectamente compatible este artículo con el 191.

Tampoco se opone al parecer de las Secciones el principio de derecho penal que se invoca de que la pena sólo puede recaer sobre el delincuente, porque prescindiendo de que dicho principio no siempre se aplica á los delitos especiales castigados por leyes especiales tambien, como la de Montes, en el caso actual no se trata de penar verdaderos delitos, sino de corregir gubernativamente ciertas infracciones de las Ordenanzas de escasa importancia.

El carácter de dichas infracciones es análogo al de las faltas de que tratan los artículos 611 al 613 del Código penal, los cuales imponen tambien á los dueños de los ganados que entraren ó causasen daños en heredad ajena las multas correspondientes.

Si á estas consideraciones se agregan las razones de conveniencia expuestas por el Ingeniero y por la Junta consultiva de Montes, y que la práctica observada constantemente ha sido la de imponer las multas á los dueños de los ganados, segun afirma el Negociado de ese Ministerio, se convendrá fácilmente en que la recta inteligencia de las Ordenanzas de Montes es la admitida por las Secciones.

Por todo lo expuesto las Secciones opinan en resumen: que la providencia del Gobernador de Guadalajara de 25 de Setiembre de 1877 causó estado y no puede ser revocada ni modificada en la via gubernativa; pero que para lo sucesivo conviene significar á dicha Autoridad que el art. 191 de las Ordenanzas de Montes debe aplicarse en su sentido

literal, imponiendo las multas que correspondan á los dueños de los ganados cogidos en infracción de las citadas Ordenanzas.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone:

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1878.—C. Toreno.

Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

(G. del día 5 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente de juicio contradictorio instruido en averiguación del mérito contraído por el batallón de cazadores de San Quintín, del Ejército de la Isla de Cuba, en el combate sostenido contra los insurrectos de dicha isla durante los días 6, 7 y 8 de Febrero último en los montes de San Ulpiano, caída del Naranjo y otros puntos, resultando probado que el combate en cuestión determina un hecho altamente heroico y honrosísimo para aquel sufrido Ejército:

Considerando que la columna que lo llevó á cabo constaba de 202 hombres, de los cuales 180 eran del expresado batallón, que formaba cuerpo:

Considerando que siendo atacados por fuerzas superiores, y que á pesar de no tener esperanzas de recibir refuerzo alguno y ver aumentar considerablemente el número de los contrarios no aceptaron la capitulación que se les propuso:

Considerando que después de haber tenido 25 muertos y 70 heridos, encontrarse sin agua ni municiones de boca, y á pesar de lo insostenible de la situación continuaron la lucha con el mayor denuedo:

Considerando que cercada ya la columna para obligarla á definitiva rendición, prolongó su defensa durante tres días, resistiendo con fuego continuado ataques decididos y repetidas proposiciones y amenazas, dando lugar con su decisión inquebrantable á que fuera socorrida:

Visto el art. 32 de la ley de 18 de Mayo de 1862, en el cual se halla comprendido este caso; y de conformidad con el Consejo supremo de Guerra y Marina en su acordada el 19 del corriente,

Ha tenido á bien S. M. conceder al batallón cazadores de San Quintín, del Ejército de la isla de Cuba, la corbata de la Orden de San Fernando por el heroico comportamiento que observó en los mencionados días 6, 7 y 8 de Febrero último, debiendo ser colocado este distintivo con todas las solemnidades que marca la ley.

Al propio tiempo ha dispuesto S. M. se haga conmemoración en la orden general del día de los que sucumbieron con tanta gloria en aquel campo de batalla.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1878.—Ceballos.

Sr. Capitan general de la isla de Cuba.

(Gaceta del día 29 de Junio.)

Excmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente de juicio contradictorio instruido en averiguación

del mérito contraído por el Coronel don Pascual Sanz Pastor, Jefe de media brigada del Ejército de la isla de Cuba, en el combate que el batallón cazadores de San Quintín á sus órdenes sostuvo durante los días 6, 7 y 8 de Febrero último en los montes de San Ulpiano, caídas de Naranjo y otros puntos, contra fuerzas superiores de los insurrectos, y por cuyo hecho heroico ha tenido á bien S. M. conceder á aquel batallón la corbata de la Orden de San Fernando: visto el art. 27, regla 39, de la ley de 18 de Mayo de 1862, que comprende el caso de que se trata; y de conformidad con lo informado por el General en Jefe de aquel Ejército y por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en su acordada de 19 del actual, se ha dignado S. M. otorgar al hoy Brigadier D. Pascual Sanz y Pastor la Cruz de segunda clase de la Orden militar de San Fernando, pensionada al año con 2.000 pesetas, abonables desde el citado día 8 de Febrero; siendo asimismo su Real voluntad que las insignias de esta condecoración le sean puestas al agraciado con las solemnidades que la ley previene.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1878.—Ceballos.

Sr. Capitan general de la isla de Cuba

(Gaceta del día 29 de Junio.)

Excmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente de juicio contradictorio instruido en averiguación del mérito contraído por Cayetano Fernandez Basque, corneta del batallón cazadores de San Quintín del Ejército de la isla de Cuba, quien en el combate que tuvo lugar en los montes de San Ulpiano contra las fuerzas superiores de los insurrectos en la noche del 6 de Febrero último se ofreció voluntariamente á llevar un aviso en demanda de socorro para la columna de dicho batallón cercado por los enemigos; accion verdaderamente distinguida, por cuanto parecia inevitable que cayera en poder de los rebeldes, con una muerte casi segura, dado el carácter de aquellaguerra sin cuartel; y considerando que si bien no produjo resultados porque el refuerzo que llegó procedía de otro campamento distinto del de la Caoba, á donde arribó el Fernandez, no es posible desconocer su abnegación y bravura al atravesar la línea enemiga y lograr, extenuado de hambre, medio desnudo y sin más defensa que su bayoneta, llegar al campo de los insurrectos, cumpliendo por su parte todo lo que habia prometido: considerando, además, que si bien la ley no prevé este caso tratándose de un corneta, lo califica sin embargo de distinguido cuando lo realiza un Ayudante de Campo, según la regla 29 del art. 25; y que no sería justo negar á un soldado recompensa que por el mismo comportamiento se concedería desde luego á un Oficial: teniendo en cuenta lo informado por el General en Jefe de aquel Ejército, y de acuerdo con el Consejo Supremo de Guerra y Marina, se ha servido S. M. conceder al expresado corneta Cayetano Fernandez Basque la Cruz de primera clase de la Orden de San Fernando, pensionada al año con 100 pesetas, cuya pensión deberá abonarse desde el día 6 del citado mes de Febrero.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1878.—Ceballos.

Sr. Capitan general de la Isla de Cuba.

(Gaceta del día 3 de Junio.)

Excmo. Sr.: Ha dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la comunicación de V. E., fecha 24 de Mayo último, en la que participa á este Ministerio que el Capitan de infantería de reemplazo en este distrito D. Luis Morales y Bilbao ha dejado de justificar su existencia desde el mes de Marzo próximo pasado, y que se le instruye expediente gubernativo en averiguación de su conducta, así como una causa en el Juzgado del Centro de esta Corte por el motivo que indica: enterado S. M., ha tenido á bien disponer que el expresado capitan sea dado de baja definitiva en el Ejército, y que se publique esta resolución en la *Gaceta* oficial á fin de que, llegando á conocimiento de todas las Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes, quedando no obstante sujeto á la responsabilidad en que haya podido incurrir y al resultado del expediente que se le instruye si se presentase ó fuese habido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1878.—Ceballos.

Sr. Director general de Infantería.

(Gaceta del día 29 de Junio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

Circular.

Habiéndose dispuesto por Real orden fecha 14 de Junio último que se rectificase en el Repertorio del Arancel la redacción correspondiente á los algodones hilados con arreglo á lo que expresan las partidas 97 y 98, esta Direccion general, en cumplimiento de dicha Real disposición, ha acordado que las indicaciones del referido Repertorio en su página 62 para la aplicación de los derechos de los algodones hilados queden redactadas en la forma siguiente:

Algodón hilado, y el torcido á uno ó dos cabes, hasta el número 35 inclusive. 97
— dicho id., desde el núm. 36 en adelante. 98

Lo que digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1878.—Juan Cervero.—Sr. Administrador de la Aduana de...

(Gaceta del 8 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Seccion de Telégrafos.—Negociado 6.º

Autorizada esta Direccion general por Real orden de esta fecha para publicar y celebrar subasta al objeto de adquirir 4.000 cilindros grandes y 10 000 pequeños de zinc laminado, con destino al servicio de las estaciones telegráficas del Estado, se participa á las personas á quienes pueda interesar, que el acto tendrá lugar á los 30 días de publicado este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, ó sea el 3 de Agosto próximo, á las dos de la tarde, según el pliego de condiciones y modelos que están de manifiesto en el Negociado 6.º de la

Seccion de Telégrafos de esta Direccion general.

Madrid 25 de Junio de 1878.—El Director general, Gregorio Cruzada.

Autorizada esta Direccion general por Real orden de 25 de Junio último para la adquisición por medio de subasta pública de 150 000 rollos de papel-cinta para el servicio de las estaciones telegráficas del Estado, se anuncia á las personas á quienes pueda interesar, que el acto tendrá lugar á los 30 días de publicado éste en la *Gaceta* oficial, ó sea el 3 de Agosto próximo, á las dos de la tarde, bajo el tipo de 320 pesetas cada millar de rollos, y según el pliego de condiciones y modelos que están de manifiesto en el Negociado 6.º de la Seccion de Telégrafos de esta Direccion general.

Madrid 1.º de Julio de 1878.—El Director general, Gregorio Cruzada.

(Gaceta del 11 de Julio.)

COMISION PROVINCIAL.

DE

SANTANDER.

Sesion del día 2 de Julio de 1878.

Presidencia del Sr. Piñal.

Abierta la sesion á las doce de la mañana bajo la presidencia del Sr. Piñal y con asistencia de los Sres. Acosta, y Gutierrez, se lee y aprueba el acta de la anterior.

A continuacion se acuerda: Conceder al Contador de fondos provinciales, D. Antonio M.º Coll y Puig, licencia para ausentarse de la capital por término de un mes.

Informar al Sr. Gobernador Civil de la provincia:

Que es ilegal y debe revocar una providencia del Alcalde de Arenas variando los puntos fijados para la recaudación de arbitrios de aquel Ayuntamiento.

Que no procede cursar el expediente instruido por el Ayuntamiento de Torrelavega para la enagenación de láminas de propios, con objeto de inventar su producto en construcción de obras para llevar aguas á aquella villa, mientras no se ajuste á lo dispuesto en las Reales órdenes de 10 de Setiembre de 1859 y 3 de Marzo de 1868.

Y se levanta la sesion de que yo el Secretario certifico.—E. V. P., Gregorio Piñal.—Máximo de Solano Vial.

Sesion del día 5 de Julio de 1878.

Presidencia del Sr. Piñal.

Abierta la sesion á las doce de la mañana bajo la presidencia del Sr. Piñal y con asistencia de los Sres. Acosta, Gutierrez y Oruña, se lee y aprueba el acta de la anterior.

A continuacion se acuerda: Adjudicar el servicio de bagajes de la etapa de Reinosa, durante el actual año económico, á D. Roman Gótzalez por la cantidad de 810 pesetas, el de Solares á D. José M.º de la Higuera por la de 1.600; el de la de Renedo á D. Manuel Villar Arriola por la de 650; el de la de Cabezon de la Sal á don Fernando Macho por la de 270; el de la de Mollado á D. Francisco Diaz Cueto por la de 498; el de la de Corvera á don Braulio Martinez Conde por la de 413; el de la de Ramales á D. José Mardo-

nes por la de 1.480; y el de la de Santofia á D. José de la Fragua por la de 1.500 pesetas; cuyos licitadores han presentado las proposiciones más ventajosas en las subastas del caso; y prevenir á los Alcaldes de los Ayuntamientos cabezas de etapa que hagan saber á los contratistas mencionados la obligación en que se encuentran de otorgar en el término de diez días la oportuna escritura y el depósito definitivo para responder del cumplimiento del contrato.

Ordenar á los Alcaldes de Castro-Urdiales, Laredo y Santander que en atención á no haberse presentado licitadores, el servicio de bagajes, de las etapas enclavadas en sus respectivos terminos municipales se preste por administración, con arreglo á lo preceptuado en la condicion 6.ª de las publicadas en el *Boletín Oficial* de 13 de Mayo último; que sin este perjuicio admita en el caso de presentarse licitadores las proposiciones que estos hagan á la Alcaldía para ejecutar aquel servicio por el tiempo que reste de año económico, y que mientras dure la administración se produzcan trimestralmente las cuentas del caso con las formalidades y documentos oportunos.

Señalar el día 12 del mes que rige para que tenga lugar ante la Corporación nueva licitación á la vez entre don Feliciano Ruiz y D. Juan Velarde, los cuales han presentado proposiciones para prestar el servicio de bagajes de la etapa de Torrelavega por una misma cantidad.

Infermar al señor Gobernador Civil de la provincia que el Ayuntamiento de Votopó de Suso debe proceder á nueva votación para resolver el empate ocurrido en la aprobación de la subasta de aprovechamiento de pastos comunes de aquel municipio; y que para resolver las reclamaciones que los Ayuntamientos de Luena y Corvera interponen sobre el asunto, es necesario que remitan las ejecutorias que conceden á los mismos derechos de mancomunidad en el disfrute de aquellos pastos.

Y se levanta la sesión de que yo el Secretario certifico.—E. V. P. Gregorio Piñal.—Máximo de Solano Vial.

Sesión del día 9 de Julio de 1878.

Presidencia del Sr. Piñal.

Abierta la sesión á las doce de la mañana, bajo la presidencia del Sr. Piñal y con asistencia de los Sres. Bustamante, Gutierrez y Oruña, se lee y aprueba el acta de la anterior.

A continuación se acuerda:

Elevar al Excmo. Sr. Ministro de Fomento una exposición solicitando que adopte las disposiciones oportunas para la más pronta terminación del estudio facultativo para la reconstrucción del puente denominado «Meca», sobre el río Bayonés, en la carretera del Estado de Cabezón de la Sal á Saja; y aprobar la minuta de la misma exposición redactada por el negociado correspondiente.

Informar al Sr. Gobernador Civil de la provincia que procede requerir de inhibición á la Sala de lo Civil de la Autoridad de Burgos en el conocimiento de un interdicto propuesto por D. Anibal Colongues, vecino de Santander, contra la Empresa del ferrocarril del Norte, reclamando servidumbres interceptadas con motivo del cerramiento de una barrera ó portilla llevado á cabo por la misma Compañía.

Y se levanta la sesión de que yo el Secretario certifico.—E. V. P. Gregorio Piñal.—Máximo de Solano Vial.

Sesión del día 12 de Julio de 1878.

Presidencia del Sr. Piñal.

Abierta la sesión á las doce de la mañana bajo la presidencia del Sr. Piñal, y con asistencia de los Sres. Acosta, Bustamante, Gutierrez y Oruña se lee y aprueba el acta de la anterior.

A continuación se acuerda:

Ordenar al Alcalde de Herrerías que proceda, desde luego, contra los bienes del mozo Aureliano Sanchez Gutierrez, y contra los de su padre D. José Sanchez Torre, si los de aquel no fueren suficientes, hasta conseguir la suma de 2.000 pesetas, importe de la redención del servicio militar del referido mozo, quinto con el núm. 8, de 1.ª serie, por el Ayuntamiento de Herrerías en el reemplazo del actual.

Desestimar una instancia de D. Ramon Diez Vega, quinto con el número 32, de 1.ª serie, para el reemplazo del corriente año por el Ayuntamiento de Voto, solicitando que se le declare exento del servicio militar por tener un hermano sirviendo en el ejército, por suerte propia, cuya circunstancia no justifica.

Informar al Sr. Gobernador Civil de la provincia:

Que procede requerir de inhibición al Juzgado de 1.ª instancia de Villacarrido en el conocimiento de la causa que se sigue á varios vecinos del pueblo de San Vicente, por escesos cometidos en el aprovechamiento de productos forestales que les fueron concedidos.

Que para resolver el recurso de alzada interpuesto por D. José Ramon de Castro, vecino de Bárcena, contra un acuerdo del Ayuntamiento de Bárcena de Cicero, sobre aprovechamiento de rozos, es necesario averiguar si el expresado pueblo tiene territorio propio, pastos, montes ó cualesquiera derechos que le sean peculiares, y si, por reunir esta circunstancia se ha nombrado en el mismo la Junta administrativa de que trata el art. 91 de la ley municipal.

Que debe servirse mandar al Alcalde de Soba, bajo el apercibimiento de una multa, que cumpla lo acordado por la Comisión en sesión del día 20 de Abril de 1877, en el expediente instruido á instancia de D. Francisco García Quintana, reclamando 1.123 pesetas que aquel Ayuntamiento le adeuda, como importe de sus sueldos durante el tiempo que ha desempeñado el cargo de cartero peaton de Ramales al punto de Veguilla de Soba.

Dada cuenta del expediente de cuentas municipales del Ayuntamiento de Corvera, correspondientes á las años 1873-74, 1874-75, 1875-76, se acuerda proceder como propone el negociado de contabilidad municipal en dictámen que termina así:

«En virtud de lo expuesto, procede:
1.º Que tanto el repetido D. Luis de la Concha como el Ayuntamiento de Corvera, respectivamente, justifiquen con documentos oficiales ó certificaciones en su defecto, que es lo prevenido por las leyes, todos los extremos que abrazan las diez partidas de reparos; porque no es bastante consignarse por uno, que el premio de cobranza sea más ó menos, sino lo prueba con copia del contrato, y tampoco sirve que el Ayuntamiento diga lo contrario, sino que el documento que lo justifique; puesto que esta Comisión no los tiene á la vista para poder informar con el debido acierto, y lo mismo acerca de la existencia del expediente de las 3.353 pesetas pendientes de cobro, ni de su estado actual, mucho más, cuando el Ayuntamiento asegura que el referido recaudador cobró más de seiscientos pesetas de su importe.
2.º Que la presentación de dichos documentos ó las certificaciones suple-

torias relativas á las diez partidas reparadas, deben presentarse en las oficinas del Gobierno de provincia por el interesado Concha Bustamante como Recaudador que fué, y el Ayuntamiento de Corvera respectivamente, en el término improrrogable de treinta días á contarse desde el en que se les comunicó la consiguiente resolución al efecto con la advertencia de que podrá pararse el perjuicio que haya lugar, si dejasen transcurrir el citado plazo sin hacer dicha presentación.

Y 3.º Que en el ínterin, no procede se moleste á la D.ª Policarpa Bustamante, por el Ayuntamiento de Corvera; puesto que no se ha declarado por autoridad competente todavía, y en definitiva, el descubierto del D. Luis de la Concha Bustamante de quien es fiadora aquella. En este sentido cree el Negociado que debe informarse al señor Gobernador Civil.»

Y se levanta la sesión de que yo el Secretario certifico.—E. V. P. Gregorio Piñal.—Máximo de Solano Vial.

RECTIFICACION.

Al publicarse en el *Boletín Oficial* del 22 del corriente mes, el acta de la sesión celebrada por la Comisión provincial en 18 de Junio de 1878, se puso por error de imprenta que correspondía al día 18 de Mayo de dicho año, y debe entenderse, por tanto, que se refiere á aquel día.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Retnosa.

En el pueblo de Celis se halla prendada y en custodia una vaca recogida de las mieses de expresado pueblo de las señas siguientes: pelo oscuro, gamas levantadas y vueltas, con una cruz en la derecha como indicación de duenda, la oreja izquierda hendida, edad como de 6 á 7 años.

Lo que se hace público á los fines oportunos.

Reinosa 7 de Julio de 1878.—Juan G. Cortijo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Ramon Ortells y Juliá, Ayudante y Fiscal de causas en comisión en esta Comandancia de Marina.

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo á los padres, parientes más próximos de Martín Val Barba, soldado que perteneció al Batallón de Puerto-Príncipe, en la Isla de Cuba y falleció á bordo del vapor-correo nombrado España el día 15 de Octubre del año próximo pasado, para que en el término de treinta días á contar desde su publicación, se presenten en esta Fiscalía bajo apercibimiento del derecho de que se crean asistidos, por sí ó por medio de apoderado en forma legal, para hacerles entrega de la cantidad de doce pesos veintecentavos que correspondientes al haber de marcha dejó á su fallecimiento.

Dado y firmado en Santander á 15 de Julio de 1878.—El Fiscal, Ramon Ortells.

Don José Manuel de Campuzano, en funciones de Juez municipal.

principal de esta villa de Torrelavega.

Hago saber: que hallándose vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal, los aspirantes á ella deberán presentar sus solicitudes dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, acompañando á la misma los documentos que se previenen en el artículo 13, párrafos primero, segundo y tercero del Reglamento de diez de Abril de 1871. Pues por providencia de esta fecha así lo tengo acordado.

Torrelavega 11 de Julio de 1878.—José Manuel de Campuzano.—Por su mandato, Manuel Carrera Campuzano.

D. Cláudio Palazuelos y Cuadrado, Juez de primera instancia de Entrambasaguas y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber: que en este Juzgado y testimonio del autorizante, se sigue causa criminal contra Josefa Ruiz Gomez, natural de Meruelo, de cincuenta y dos años de edad, viuda, con dos hijas, dedicada á la mendicidad, hija de Manuel y María, sobre hurto de una almirez de bronce con su manilla, de la propiedad de don Ramon Martinez Garcia, vecino de Liérganes, de cuya causa tengo acordado comparezca en los Extrados de este Tribunal dicha procesada, mediante á no haberlo verificado el día último del pasado mes de Mayo, ni haberlo hecho tampoco en el siguiente mes de Junio, y no habiendo podido citársela por ser ignorado su paradero y actual domicilio, he dispuesto en providencia fecha de ayer publicar su llamamiento para que en el término de veinte días, comparezca ante este Juzgado con el objeto dicho, bajo apercibimiento de que sino comparece, será declarada rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Entrambasaguas á 9 de Julio de 1878.—Cláudio Palazuelos.—Por mandato de su señoría, Juan Fernandez Campero.

Don Nicolás de la Cabada y Aja, Abogado Juez municipal de esta ciudad ejerciendo la jurisdicción ordinaria de la misma y su partido por traslación del propietario.

Hago saber: que el día catorce del próximo mes de Agosto y hora de las once de su mañana, se rematarán en la Sala Audiencia de este Juzgado las fincas siguientes:

1.ª Diez y seis y cuarto carros de tierra labrantía y prado en el pueblo de Azóns y sitio de Cuartas, mitad de treinta y dos carros y dos cuartos, tasada aquella porción en seiscientos cincuenta pesetas.

2.ª Veinte y seis carros y tres cuartos de tierra labrantía en el lugar de Santa Cruz de Bezana, sitio del Cerro y San Martin, tasados en mil setenta pesetas.

3.ª Quince carros y cuarto de tierra, prado en el lugar de Azóns, mies del Trigon y sitio de Rojagos, tasados en doscientos cuarenta y cuatro pesetas.

4.ª Nueve carros y tres cuartos de tierra, prado en el lugar de Maño y mies de la Ilera, tasados en trescientos noventa pesetas.

5.ª Veinte y seis carros de tierra, prado en el lugar de Bezana, sitio de

Cuartos, tasados en quinientas veinte pesetas.

6.º Diez carros de tierra labrantía en el lugar de Azoños, sitio de Rivas, tasados en cuatrocientas pesetas.

7.º Quince carros y cuarto de tierra labrantía en el lugar de Azoños, sitio de Algaría, tasados en seiscientos veinte pesetas.

8.º Setenta carros de tierra herial en el pueblo de Bezana y sitio de Cuartas, tasados en cuatrocientas noventa pesetas.

9.º La mitad de una casa en el lugar de Azoños, sitio de Cuartas, sin número de orden, cuya otra mitad pertenece á los herederos de D. Manuel Bárcena, tasada aquella porción en quinientas pesetas.

Los linderos de las expresadas fincas son bien notorias; pero esto no obstante, el que guste, puede enterarse de ellos en el oficio del suscrito actuario.

Pertenecen las mismas á los herederos de D.ª Dolores Nicanor Cosío del Haya y se venden para con su producto satisfacer un crédito hipotecario que adeudan á los del también finado don Manuel Pardo Ortiz.

Dado en Santander á veinte de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.—Nicolás de la Cabada.—De orden de su señoría, Ricardo Cagigal.

Don Nicolás de la Cabada y Aja, Abogado Juez municipal de esta ciudad, ejerciendo la jurisdicción ordinaria de la misma y su partido por traslación del propietario.

Hago saber: que el día trece del próximo mes de Agosto y hora de las once de su mañana, se rematarán en la Sala audiencia de este Juzgado las fincas siguientes:

Pesetas. Cts.

1.º La mitad de una casa, sita en el pueblo de Villanueva, barrio de Castanedo, compuesta de planta baja y piso abuardillado con su corral á la partedel Oeste, tasada en. 750 »

2.º En el solar que llaman de la Antonia un huerto con varios árboles frutales, cerrado sobre sí, que mide dos carros, cuarenta y seis céntimos, tasado en. 148 40

3.º En la mies de la Riva, sitio de Ontanilla una tierra-prado que mide cinco carros, sesenta y ocho céntimos, linda Norte carretera, tasada en. 130 05

4.º En la mies de la Riva una tierra-prado que mide dos carros, cincuenta y cuatro céntimos, tasada en. 81 25

5.º En la mies de la Riega sitio de Entremazos una tierra labrantía que mide cuatro carros sesenta y siete céntimos, tasada en. 152 »

6.º En dicha mies y sitio de Entresotos otra tierra labrantía, de cuatro carros sesenta y nueve céntimos, linda Norte Froilan Colea, tasado en. 152 »

7.º En la mies de la Serna una tierra labrantía que mide un carro, noventa y ocho céntimos, tasado en. 80

Total. 1.493 70

Cuyas fincas de linderos notorios pertenecen á D. Antonio Riva, y se venden para con su producto satisfacer un crédito de setecientas pesetas á D. Francisco de la Cagiga, interés y costas causadas en los autos ejecutivos que al efecto se siguen.

Dado en Santander á diez y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.—Nicolás de la Cabada.—De orden de su señoría, Ricardo Cagigal.

Don Eduardo Montero, Juez de primera instancia de Ramales y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber: que decretada la prision de don Pedro Mate Arconada, Alcalde que fué de esta villa, en la causa sobre malversacion de fondos públicos; y no habiendo podido conseguirse á pesar de las diligencias al efecto practicadas por los Alcaldes y Jueces municipales del partido, he mandado expedirlas de nuevo, y con igual fin, bajo apercibimiento de que no compareciendo ni sido capturado Mate dentro del término de treinta dias siguientes al de la insercion en la Gaceta de Madrid, se procederá á la declaracion de su rebeldía con las consecuencias necesarias.

Por tanto se excita el celo de las autoridades y agentes de la policia judicial al objeto de la captura del D. Pedro Mate, que es de 31 años de edad, estatura regular, cara redonda, barba poblada y corta, color moreno, viste pantalon de paño y chaqueta, sombrero negro con calzado de botas.

Dado en Ramales á 10 de Julio de 1878.—Ante mí, y por mandado de su señoría, Andrés Ortiz Martinez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ESCANDON Y COMPAÑIA.

AGENCIA DE OFICINAS.
BECEDO NÚM. 9, PRINCIPAL.

Estos Sres. participan á los ayuntamientos y particulares que representan en esta capital, que han trasladado su secretorio á la calle de

Becedo 9, principal.

Manual de Pósitos.

Recopilacion de las leyes, reglamentos y disposiciones vigentes, relativas á tan importante ramo, concordadas y anotadas por D. José Viñas y Ortiz, abogado del ilustre Colegio de Madrid, encargado del Negociado de Pósitos en el Ministerio de la Gobernacion.

Se vende en Madrid, en casa del autor, calle del Arco de Santa María, 19, principal izquierda, al precio de dos pesetas.

Los pedidos se harán adelantando su importe en libranzas del Giro Mútuo ó letras de facil cobro.

A los Ayuntamientos.

En esta imprenta se encuentran de venta Impresos para el reparto territorial. Matriculas, recibos y patentes para la contribucion industrial. Listas coaratorias. Apendices al amillaramiento. Licoramientos, cargaremes y cartas de pago. Papeletas de apremio de 1.º y 2.º grado. Recibos para la contribucion de consumos. Estados de negocios civiles para juzgados municipales. Filiaciones para quintos. Hojas de servicio y otros varios.

Precios económicos.

Santander.—Imprenta de La Voz Montañesa, á cargo de Manuel Ortiz de Guisasa, calle de San Francisco, numero 30.

Distrito militar de Búrgos.

Factoría de Subsistencias de Santoña.

3.ª Decena de Junio de 1878.

R ELACION circunstanciada de las compras que han tenido lugar para el servicio de dicha factoria por administracion directa durante la expresada decena.

Fecha de la adquisicion.	HARINA PARA PAN DE HOSPITAL.			HARINA PARA PAN DE TROPA.			DE PRIMERA CLASE.			DE SEGUNDA CLASE.			DE TERCERA CLASE.			CEBADA.			PAJA.					
	Cantidad comprada.	Quintales métricos.	TOTAL importe.	Cantidad comprada.	Quintales métricos.	TOTAL importe.	Precio del quintal.	Pesetas.	Cantidad comprada.	Quintales métricos.	TOTAL importe.	Precio del quintal.	Pesetas.	Cantidad comprada.	Quintales métricos.	TOTAL importe.	Precio de la fanega.	Pesetas.	Cantidad comprada.	Quintales métricos.	TOTAL importe.	Precio del quintal.	Pesetas.	
8	10	"	412 50	20	"	1.600	41 25	825	40	"	1.600	35 75	715	"	"	715	"	"	"	"	"	"	"	
	"	"	20	"	"	80	2	40	"	"	80	2	40	"	"	40	"	"	"	"	"	"	"	
	"	"	1	"	"	4	0 10	2	"	"	4	0 10	2	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	
8	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	
	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	
	10	"	433 50	20	"	1.684	43 35	867	40	"	1.684	37 85	757	70	"	560	8	8	24	"	560	8	8	
	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	10 50	"	"	"	"	10 50	"	"	"
			Totales			Totales					Totales					Totales					Totales			
			Precios medios																					

Santña 10 de Julio de 1878.— El Comisario de Guerra Inspector, Bruno Conde.